

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 110014006420230004200, instaurada por SANDRA PATRICIA DIAZ PINZON en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

I. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de SANDRA PATRICIA DIAZ PINZON, por parte de la accionada.

II. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Señala la accionante que el 12 de diciembre de 2022 a través de la PQR, presento ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, derechos de petición a los cuales le asignaron los radicados números 4551642020 y 455174022, en los que solicitaba la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de las obligaciones correspondientes a los comparendos N° 11001000000019092584 Y 11001000000019092585, con base en lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito y el Estatuto Tributario y que se eliminen de las Bases de Datos del SIMIT, SICON, RUNT, y demás donde aparezca como deudora de dichas obligaciones e igualmente que se levante la medida cautelar decretada en su contra por el no pago de estas obligaciones (Embargo de Productos Bancarios), con copia de la documentación respectiva.

Señala que la accionada le informo que mediante Resolución 343003 del 20 de diciembre de 2022 se declaró la prescripción de la acción de cobro de dichas obligaciones, pero una vez revisada la página del SIMIT, se evidencia que aún no han sido actualizada dicha información, no han sido descargados los registros de los mencionados comparendos, reitero ya prescritos.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora de amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, *habeas data* y *buen nombre* por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, elimine los registros de los comparendos en el SIMIT y se levante la medida cautelar decretada en su contra y se elimine dicho registro del SICON, remitiéndole copia de los oficios de desembargo enviados a las diferentes entidades financieras donde haya sido registrada la medida cautelar.

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendarado trece (13) de enero dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se vinculó al SIMIT, SICON y RUNT, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

##### En atención al requerimiento del juzgado:

- LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de la directora de Representación Judicial y de conformidad con el informe de la Dirección de Gestión de Cobro, da contestación al escrito de Tutela señalando que la señora SANDRA PATRICIA DIAZ PINZON solicita a través de derecho de petición la prescripción de la acción de ejercer cobro frente a los comparendos No. 19092584 y 19092585 del 27 de abril de 2018; sin embargo una vez verificado el estado de cartera de la ciudadana Sandra Patricia Pinzón Díaz, accionante, figura con las anotaciones, presenta estado PRESCRIPCION, la misma se encuentra en cero, razón por la cual se solicita la actualización de la plataforma SIMIT

Señala que, frente a la solicitud de desembargo, la entidad accionada, mediante resolución N° 75593 de 2023, del 17 de enero de 2023, ordeno levantar medidas cautelares de los productos bancarios de Bancolombia cuya titular es la accionante, decisión está que fuera comunicada en la misma fecha, mediante oficio 202354000214021, al correo electrónico: [gestionamosac@hotmail.com](mailto:gestionamosac@hotmail.com) con copia al correo [correo@certificado4-72.com.co](mailto:correo@certificado4-72.com.co) Email: [gestionamosac@hotmail.com](mailto:gestionamosac@hotmail.com), igualmente le solicito a la entidad financiera que allegar constancia de las acciones adelantadas frente al registro del levantamiento de la medida.

-El SIMIT, SICON y RUNT, guardaron silencio.

#### V. CONSIDERACIONES

##### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

##### EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito, luego como ya se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio, luego teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto, la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2010, ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa, entre ellos señaló que, debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiariedad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser

puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

## DEBIDO PROCESO Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho, este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho.

Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia, encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso, entre ellos, el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que: Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Luego una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad; la conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. Contrario sensu, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho; sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo, constituyendo el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley; decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico, luego un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

## EL DEBIDO PROCESO EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDOS A CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS.

Concentrados en la materia que nos tañe resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

“(…) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance., cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa, en consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes.

En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. (...) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario (...) Si la notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico (...) Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...” De esta manera, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

### LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el

fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.’” (Negrilla fuera del texto).

### CASO CONCRETO

En el presente asunto, señala el accionante que la Secretaria de Tránsito y Transporte Movilidad de Bogotá, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y al debido proceso en virtud a que el 12 de diciembre de 2022 a través de la PQR, solicito a través de derecho de petición la prescripción de los comparendos No. 19092584 y 19092585 del 27 de abril de 2018 y el levantamiento del embargo registrado en las entidades financieras.

Por su parte la Secretaria de Tránsito y Transporte Movilidad de Bogotá informa en respuesta a la presente acción constitucional que, verificado el estado de cartera de la ciudadana Sandra Patricia Pinzón Díaz, se encontró que en las anotaciones, registra en estado PRESCRIPCION y la misma se encuentra en cero, razón por la cual se solicita la actualización de la plataforma SIMIT; y frente a la solicitud de desembargo, informo que, mediante resolución N° 75593 de 2023, del 17 de enero de 2023, se ordenó levantar las medidas cautelares de los productos bancarios de Bancolombia cuya titular es la accionante, decisión está que fuera comunicada a esta en la misma fecha, mediante oficio 202354000214021, al correo electrónico: [gestionamosac@hotmail.com](mailto:gestionamosac@hotmail.com) Cc al correo [correo@certificado4-72.com.co](mailto:correo@certificado4-72.com.co) Email: [gestionamosac@hotmail.com](mailto:gestionamosac@hotmail.com), allegando soporte de los mismos.

Luego tenemos que se encuentra acreditado que en efecto la promotora de la acción de amparo, radico los escrito petitorios reclamados en las fecha señaladas en el escrito de tutela, e igualmente se encuentra acreditado por parte de la entidad accionada Secretaria de Tránsito y Transporte Movilidad de Bogotá, que con ocasión a esta acción constitucional, dicha entidad procedió a dar respuesta de forma clara, de fondo y precisa a las peticiones, mediante oficio 202354000214021, de fecha 17 de enero de 2023, esto es en el transcurso del trámite de tutela, igualmente acreditado la debida notificación al correo electrónico [gestionamosac@hotmail.com](mailto:gestionamosac@hotmail.com) Cc al correo [correo@certificado4-72.com.co](mailto:correo@certificado4-72.com.co) Email: [gestionamosac@hotmail.com](mailto:gestionamosac@hotmail.com), correo este que es el mismo que el accionante registro tanto en el escrito petitorio como en el escrito de tutela como lugar de notificaciones

De cara a estos argumentos considera esta sede judicial que se satisfizo lo solicitado por el actor, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado, e igualmente se Insta al SIMIT a efecto que realice la actualización de dichos datos en la plataforma.

### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por SANDRA PATRICIA DIAZ PINZON, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Instar al SIMIT a efecto que realice la actualización de dichos datos en la plataforma.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2a8aaa3ccc5a58712eca5a6d099696319416968d77c2cb7e4f953bf5d1a77c**

Documento generado en 23/01/2023 10:49:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**